



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Jesús María Caicedo
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00382-00

AUTO SUS No. 1332

Tuluá, 30 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para hoy, veintinueve (29) de julio a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, dando aplicación al artículo 77 del mismo Estatuto, no pudo ser adelantada en razón a que por la carga laboral del Despacho, no se notificó a la entidad pública demandada, y haber llevado a cabo la audiencia configuraría una vulneración al derecho de defensa.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Graciliano García Padilla
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00327-00

AUTO SUS No. 1331

Tuluá, 30 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el día treinta y uno (31) de julio a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, dando aplicación al artículo 77 del mismo Estatuto, no podrá ser adelantada en razón a que por la carga laboral del Despacho, no se notificó a la entidad pública demandada, y llevar a cabo la audiencia configuraría una vulneración al derecho de defensa.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

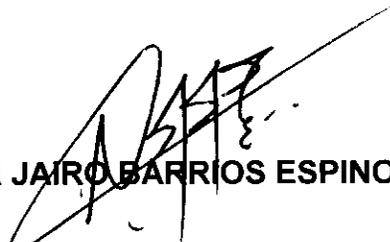
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Dalys Castro Polanía
Ddo. Liliana Feijo Cardona
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00322-00

AUTO SUS No. 1333

Tuluá, 30 de julio del 2019

De la revisión del proceso previa a la audiencia fijada para el día de hoy, treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019) a la una y cuarenta de la tarde (1:40 p.m.), se estudia la solicitud de aplazamiento arrimada al proceso por la demandada, a fin de que le sea aplazada la audiencia que tendría lugar en esa calenda, argumentando que se encontraba imposibilitada para asistir por quebrantos en su salud, tal como se observa a fol. 28 del plenario, documental que contiene la excusa médica por “infección intestinal o viral”, por lo que, el Despacho considera que es una razón justificada para acoger la solicitud.

Por los motivos antes expuestos, el Juzgado fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S. en armonía con el 77 del mismo Estatuto Procesal, esto es, etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S. en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 p.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Jenny Andrea Millán Eusse

Ddo. Nestlé de Colombia S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2018-321

AUTO SUS No. 1329

Tuluá, 30 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no podrá ser adelantada en razón a que la demandante no cumplió con la carga procesal de enviar las notificaciones al demandado, NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., para lograr la notificación personal, por lo que llevar a cabo la audiencia configuraría una vulneración al derecho fundamental a la defensa.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal, y se exhortará a la parte demandante, para que remita las comunicaciones al demandado, so pena de las consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como se indicó en el respectivo auto.
- 2) **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a remitir comunicación a la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 290 y 292 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del

artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., a fin de darle impulso procesal a este proceso, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABDRAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ SE
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Ramón Caicedo Caicedo
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00385-00

AUTO SUS No. 1330

Tuluá, 30 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para hoy, treinta de julio a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, dando aplicación al artículo 77 del mismo Estatuto, no pudo ser adelantada en razón a que por la carga laboral del Despacho, no se notificó a la entidad pública demandada, y haber llevado a cabo la audiencia configuraría una vulneración al derecho de defensa.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Cristian Fernando Meneses Girón
Ddo. Veolia Aseo Tuluá S.A. E.S.P
Rad. 2019-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 55

Tuluá, 30 de julio de 2019

El artículo 28 CPL, establece que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 17 de julio del 2019, teniendo en cuenta que:

“(...) la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado en determinar la cuantía en este caso, para determinar el procedimiento a seguir (...).”

De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por no haber subsanado la demanda propuesta por el Sr. CRISTIAN FERNANDO MENESES GIRÓN, en contra de VEOLIA ASEO S.A.

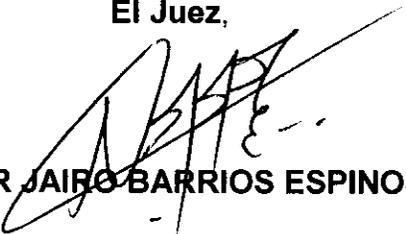
E.S.P., a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Margarita Piedrahita Playonero
Ddo. Tulia Esther Raigoza
Rad. 2018-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO N° 56

Tuluá, 30 de julio del 2019

Teniendo en cuenta el acuerdo que consolidaron las partes el día 26 de julio del 2019 y que este fue celebrado entre personas legalmente capaces y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles el Juzgado resuelve aprobar el contrato de transacción.

A su vez, de acuerdo con el memorial allegado por la parte demandante en donde solicita de manera respetuosa archivar el expediente, entendiéndose entonces como un desistimiento de la demanda, por lo que el Despacho advierte que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ser aceptado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción al que han llegado las partes en esta en el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: Se ordena la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Y SU ARCHIVO, previas las anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Jorge Humberto Sierra Quintero

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

Rad. 2019-00211-00

AUTO SUS No. 1336

Tuluá, 30 de julio del 2019

Al revisar el informe rendido por secretaría, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por la parte activa, a título de demanda, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, regula la forma y requisito de una demanda, en su numeral 6 establece que: ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”***.

Después de analizar el expediente, se logró establecer que las pretensiones de la demanda no están claras ni precisas, toda vez que, se menciona lo siguiente en el acápite de estas: “Solicito señor Juez que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las declaraciones y condenas a favor del señor JORGE HUMBERTO SIERRA QUINTERO y en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-”, y luego de leerlas, ninguna de estas hace relación con la AFP PROTECCIÓN S.A sino contra PORVENIR S.A.

A su vez, tenemos que la reclamación administrativa (fol. 25) radicada ante COLPENSIONES en el acápite de pretensiones en su numeral dos, se enuncia lo siguiente: “que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.”. Tenemos entonces que en el derecho de petición relacionan a PROTECCIÓN S.A. y no a PORVENIR S.A.

Por esta razón, es necesario que la demandada corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en aclarar sus pretensiones frente a lo mencionado de manera precedente y a presentar y aportar al expediente de manera correcta la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en caso de que la demanda se dirija contra PORVENIR S.A.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte activa el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

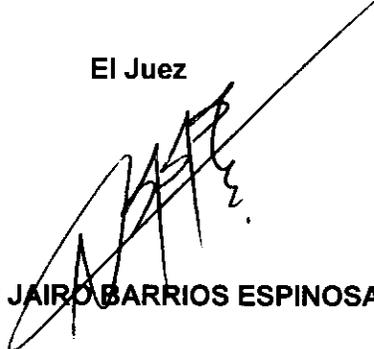
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda presentada por la parte llamada a juicio, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, so pena de las sanciones legales.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la T.P. 125.414 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la T.P. 195.891 del C.S. de la J., como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**